



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho de noviembre del dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del proceso de **Divorcio**, promovido por **José Edgar Orrego Sepúlveda** y **Gloria Inés Bernal Reyes**.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que los intervinientes celebraron matrimonio civil el 10 de agosto de 1990 en la ciudad de Bogotá, registrado en la Notaría 27 de la misma ciudad. En el matrimonio se procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad y por mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Pretensiones.

Que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos **Edgar Orrego Sepúlveda** y **Gloria Inés Bernal Reyes**.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de varios y afirma presentar un convenio regular entre los cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de agosto hogaño y luego de corregir los defectos que adolecía, en providencia del 28 de septiembre de 2022 se admite.

Presupuestos procesales:

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de los cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la

capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados los comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

“... 9” El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El artículo 160 del Código Civil, establece:

“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que “... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo...” quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso concreto:

El matrimonio de **José Edgar Orrego Sepúlveda** y **Gloria Inés Bernal Reyes**, se encuentra acreditado con el registro civil correspondiente, vínculo realizado el 10 de agosto de 1990 en la Notaría 27 de Bogotá, bajo el indicativo serial 1300391.

Del poder emana la voluntad clara, diáfana de los cónyuges de dar por terminado su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, manifestación que cumple el postulado normativo sin que se evidencia razón o fundamento alguno en la misma para no acceder a la pretensión.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio entre **José Edgar Orrego Sepúlveda y Gloria Inés Bernal Reyes**, identificados con las cédulas de ciudadanía 19497087 y 41903084, el 10 de agosto de 1990 debidamente registrado en la Notaría 27 de Bogotá, bajo el indicativo serial 1300391, por lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **José Edgar Orrego Sepúlveda y Gloria Inés Bernal Reyes**. Las partes procederán a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia.

CUARTO: Sin costas por tratarse de proceso de mutuo acuerdo.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Veintisiete de Bogotá, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd66d1aa64f82b3355e0af4e326d4ac534407d153e8cb364c39525a77751d4e4**

Documento generado en 18/11/2022 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>